

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-280/2018

RECURRENTE: NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JUAN SOLÍS CASTRO

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-REC-280/2018, formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por Nueva Alianza, contra la sentencia emitida por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, recaída al expediente SX-JRC-73/2018.

I. RESULTANDO

1. Convenio de coalición parcial. El veinticuatro de marzo del año en curso el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹ emitió el acuerdo IEPC/CG-A/051/2018, por el que resolvió aprobar la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido.

¹ En adelante Instituto local

2. Ampliación del plazo para el registro de candidaturas. El once de abril del año en curso el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEPC/CG-A/062/2018, por el que, a solicitud de los partidos políticos, se amplió el plazo para el registro de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, al doce de abril del mismo año.

3. Solicitudes de la coalición. El siguiente trece, el Secretario General del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México y el Presidente del Comité Central Ejecutivo del Partido Podemos Mover a Chiapas presentaron ante el Instituto local dos escritos; el primero de ellos a las 00:05 horas por el que solicitaban la exclusión de los distritos III, XVI y XXIII para la postulación de candidatos en coalición, así como la inclusión del distrito I; y el segundo recibido a las 00:45 horas, por el cual solicitaron modificar la postulación y el origen parlamentario de los distritos VII y XVIII.

4. Acuerdo IEPC/CG-A/063/2018. El mismo trece el Consejo General del Instituto local determinó la improcedencia de las solicitudes reseñadas en el punto que antecede, relativas a la modificación del Convenio de la Coalición Parcial “Todos por Chiapas” y confirmó el convenio de dicha coalición aprobado el treinta y uno de marzo del año en curso.

5. Juicio de inconformidad. El dieciséis de abril del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal local a fin de impugnar la improcedencia decretada en el acuerdo IEPC/CG-A/063/2018, el cual fue registrado bajo la clave **TEECH/JI/057/2018**.

6. Sentencia del juicio de inconformidad. El veinte de abril, el Tribunal local emitió sentencia en el citado medio de impugnación, en el sentido de revocar el acuerdo el acuerdo IEPC/CG-A/063/2018, en lo que había sido materia de impugnación y le ordenó al Instituto local que decretara la procedencia de las solicitudes que le fueron presentadas que conforman la coalición “Todos por Chiapas” el trece de abril del presente año.

7. Acuerdo IEPC/CG-A/064/2018. En la misma fecha, en cumplimiento a la sentencia señalada en el punto anterior, el Consejo General del Instituto local decretó la procedencia de la solicitud presentada por los partidos políticos integrantes de la coalición parcial “Todos por Chiapas” para la elección de diputaciones locales de mayoría relativa para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, y en consecuencia, resolvió la improcedencia de la modificación solicitada por la extemporaneidad de la misma.

8. Aprobación de registros. En la misma fecha, el Instituto local resolvió mediante acuerdo **IEPC/CG-A/065/2018**, sobre las solicitudes reseñadas en el punto uno, otorgar los registros a las fórmulas de candidatos a diputados locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como los registros de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de la entidad.

9. Incidente de inejecución de sentencia. El veintidós siguiente el Partido Verde Ecologista de México promovió ante el Tribunal local incidente de inejecución de sentencia, por considerar que el acuerdo IEPC/CG-A/064/2018 no cumplía con

SUP-REC-280/2018

lo ordenado en la sentencia del juicio de inconformidad TEECH/JI/057/2018.

10. Resolución incidental. El veintitrés de abril el Tribunal local resolvió por mayoría de votos el incidente de inejecución de sentencia, en el sentido de declarar el incumplimiento de la dicha resolución y le ordenó al Instituto local que un plazo de ocho horas diera cumplimiento.

11. Acuerdo IEPC/CG-A/066/2018. El veinticuatro de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó la solicitud de los partidos políticos integrantes de la coalición parcial “Todos por Chiapas” para retirarse y/o excluir los distritos III, con cabecera en Chiapa de Corzo, XVI con cabecera en Huixtla y XXIII con cabecera en Villacorzo, del convenio de coalición aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/056/2018.

12. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El veinticuatro de abril, el Partido Nueva Alianza por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido en Chiapas, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia de veinte de abril emitida por el Tribunal local en el juicio de inconformidad TEECH/JI/057/2018.

13. Sentencia impugnada. El diez de mayo del presente año, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-73/2018, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.

14. Recurso de reconsideración. Inconforme con tal determinación, el catorce de mayo de dos mil dieciocho, la ahora promovente interpuso el presente recurso de reconsideración.

15. Recepción e integración del expediente. El diecisiete de mayo del año en curso se recibieron en esta Sala, la demanda y constancias de publicitación del recurso.

Asimismo, mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente **SUP-REC-280/2018**, y el turno a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

El turno referido se cumplió mediante oficio de esa misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

16. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó en su Ponencia el recurso en que se actúa.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala

SUP-REC-280/2018

Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

SEGUNDO. Improcedencia. En términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1 de la Ley de Medios, debe desecharse de plano la demanda, toda vez que no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

Con base en el artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo² dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y

² Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.** La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUIy3>.

b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales³, normas partidistas⁴ o consuetudinarias de carácter electoral⁵;
- Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷;
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁸;
- Ejercza control de convencionalidad⁹;
- Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones,

³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

SUP-REC-280/2018

respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁰;

- Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹, y

- Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹².

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1 de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

Caso concreto

La demanda que da origen al presente recurso debe desecharse, porque no se actualiza un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración.

Lo anterior, pues en la sentencia impugnada no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Ley Fundamental, ni se realizó la interpretación o estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de estas por considerarlas

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

¹¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

¹² Jurisprudencia 32/2015, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales.

Tampoco se advierte que el sentido de la sentencia derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional, conforme a lo considerado por esta Sala Superior en el sentido de que una interpretación directa de las normas constitucionales, se actualiza cuando la actividad intelectual desarrollada por el juzgador, tiende a dotar de contenido y nuevos alcances a la norma suprema, es decir, se produce un verdadero ejercicio hermenéutico que desentraña el sentido de tal o cual formulación normativa, tal como se sostuvo en el diverso SUP-REC-867/2016.

Para arribar a esa conclusión es importante recordar que, conforme a los antecedentes que se detallan en la sentencia combatida, el veinte de abril del presente año el Tribunal Electoral de Chiapas ordenó al Instituto local que decretara la procedencia de las solicitudes que le fueron presentadas por los partidos que conforman la coalición “Todos por Chiapas” el trece de abril del presente año y que se pronunciara respecto a las modificaciones al Convenio de Coalición Parcial para la elección de Diputados locales que se puntualizaban en dichos escritos.

En relación a ello, el Instituto local emitió el acuerdo IEPC/CG-A/066/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, aprobar la solicitud de los partidos políticos integrantes de la coalición “Todos por Chiapas” para retirarse y/o excluir los Distritos III, con Cabecera en Chiapa de Corzo; XVI con cabecera en Huixtla y XXIII con cabecera en Villacorzo, del

SUP-REC-280/2018

convenio de coalición aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/056/2018.

Inconforme con la sentencia emitida por el Tribunal local, Nueva Alianza promovió ante la Sala Regional de la Tercera Circunscripción de este Tribunal, con sede en Xalapa, Veracruz, juicio de revisión constitucional electoral, radicado ante dicho órgano con la clave SX-JRC-73/2018 en el que se dictó sentencia el diez de mayo del presente año en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal Electoral de Chiapas.

En la sentencia correspondiente, la Sala Responsable consideró inoperantes los agravios expresados por el Partido Nueva Alianza al estimar que la interpretación realizada por el Tribunal local en relación con el artículo 279, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral era correcta, y que por tanto, compartía la conclusión de que las solicitudes de modificación al convenio de coalición parcial habían sido presentadas de forma oportuna ante el Instituto local, al considerar que la temporalidad para dichas modificaciones tiene como límite la conclusión de la fase de registro de candidatos y esta ocurre hasta que la autoridad se pronuncia sobre la procedencia de los registros de candidatos.

Asimismo, la Sala responsable también calificó de inoperante el motivo de disenso consistente en que las mencionadas solicitudes de modificación al convenio de coalición parcial “Todos por Chiapas” sólo fueron signadas por dos de los cuatro partidos integrantes de dicha coalición, lo que incumplía el contenido de la cláusula Décima Séptima de la referida coalición. La razón expuesta para sostener la inoperancia fue

que el motivo de disenso sólo podía afectar a los partidos coaligados, al tratarse de una cuestión interna derivada del acuerdo de voluntades de las partes interesadas, es decir, de los propios partidos coaligados.

En ese sentido, la Sala Regional Xalapa determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas, dictada en el juicio de inconformidad TEECH/JI/057/2018.

Tomando en cuenta lo anterior, es claro que la Sala Regional responsable, en las consideraciones que sustentan el acto reclamado, no realizó análisis de constitucionalidad de norma o disposición alguna, de tal suerte que se colme el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración establecido en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie, no se advierte que la Sala Regional omitiera la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de una norma con motivo de su aplicación, pues su estudio comprendió esencialmente, en determinar si la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas, en la que se consideró oportuna la presentación de las solicitudes de modificación al convenio de coalición parcial “Todos por Chiapas” resultaba ajustada a derecho, conforme a lo previsto en el artículo 279, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del INE; sin abordar análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

Aunado a ello, tampoco se advierte que la Sala responsable hubiese realizado alguna inaplicación implícita de una norma, pues ésta sólo se actualiza cuando del contexto de la sentencia

SUP-REC-280/2018

se advierte que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo, hipótesis que en el caso tampoco se actualiza.

No es óbice a lo anterior, que el recurrente en el escrito de demanda exponga agravio en el que pretende hacer valer cuestiones relativas a que la interpretación del artículo 279, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del INE que realizó el Tribunal de Chiapas y que fue confirmada por la Sala Xalapa, conduce a una inaplicación implícita del artículo 189 del Código Electoral local, pues la procedencia del recurso de reconsideración no se actualiza con la manifestación del recurrente de que se surte una hipótesis de procedencia, sino cuando del estudio realizado por la responsable se advierte que verdaderamente se presenta un supuesto de procedencia.

En ese sentido, la alegación de inaplicación implícita de un precepto no actualiza la procedencia si se constata que tal inaplicación no ocurrió.

En el caso, de la sentencia impugnada se advierte que, lo que fue materia de estudio por la Sala responsable fue determinar si la interpretación del artículo 279, párrafo 1, del Reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral respecto a la oportunidad de las solicitudes de modificación al convenio de coalición parcial "Todos por Chiapas" resultaba ajustada a derecho.

En ese sentido, lo que en realidad se pretende cuestionar es la interpretación de la Sala responsable del artículo 279, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, sin que existan elementos para presumir la inaplicación implícita alegada, toda vez que el

artículo 189 del Código Electoral local sólo prevé el procedimiento y requisitos para el registro de candidaturas, pues de su lectura no se advierte que prevea disposición expresa en cuanto a plazos o términos para la modificación de un convenio de coalición.

Por todo lo anterior, en el presente caso es claro que no se colma el requisito de procedencia del recurso de reconsideración relacionado con el estudio de constitucionalidad de una norma y su inaplicación, ni que en la especie se actualice alguno de los supuestos de ampliación de la procedencia establecidos por esta Sala Superior, pues la Sala Regional responsable no realizó análisis alguno en ese sentido en la sentencia referida y, como se apuntó, del escrito de demanda no se advierte que se haga valer una omisión en ese sentido.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Medios, y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1 de la mencionada ley procesal.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho proceda.

SUP-REC-280/2018

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO